

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: LABORATORIOS GOTHAPLAST LTDA.
DEMANDADO	: COOPERATIVA EPISFARMA
MOTIVO	: IMPEDIMENTO
RADICACION	: 25000-22-13-000-2020-00188-00
DECISION	: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

Bogotá D.C., veintidós de julio de dos mil veinte.

Se resuelve a continuación en torno al impedimento declarado por la señora Juez Civil del Circuito de Funza, en providencia de fecha 1º de octubre de 2019, dentro del asunto en referencia.

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante providencia de fecha 1º de octubre de 2019, la señora Juez Civil del Circuito de Funza se declaró impedida para conocer del presente proceso indicando que ostentó vínculo contractual con la parte demandante LABORATORIOS GOTHAPLAST LTDA. hasta enero de 2019, como asesora jurídica externa, anotando además que no fue apoderada en el presente asunto.
2. La señora Juez Segundo Civil del Circuito de Facatativá a quien esta Corporación remitió el expediente de conformidad con el inciso 1º del artículo 144 C.P.C., por auto de fecha 28 de noviembre de 2019, no aceptó el impedimento referido por la señora Juez Civil del Circuito de Funza, considerando que no se

EJECUTIVO de LABORATORIOS GOTHAPLAST LTDA. contra COOPERATIVA EPISFARMA. Impedimento.

invocó ninguna de las causales contempladas en el artículo 141 del C.G.P.

3. No aceptado el impedimento, se remitió el proceso a esta Corporación y en cumplimiento de lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 140 del Código General del proceso, por ello, es necesario resolver lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES:

Una de las condiciones que más se reclama al juez como administrador de justicia, es la imparcialidad en sus decisiones, pues ella es un elemento preponderante para asegurar la efectividad de los derechos de los asociados y por ende, la buena imagen y la recta actividad jurisdiccional.

Pero conscientes de la naturaleza humana de los jueces, la que por sentimientos de afecto, amor propio, animadversión y en casos por interés, eventualmente les hacen desviar la imparcialidad que se les reclama, el legislador con el fin de garantizar el desarrollo y decisión de los litigios con un máximo de equilibrio para las partes y los terceros, instituyó con precisión una serie de causales a través de las cuales es posible que los jueces se declaren impedidos y se separen del conocimiento de un determinado proceso.

Las causales de recusación e impedimento que consagra el artículo 141 del Código General del Proceso, parten algunas de ellas de aspectos subjetivos que ocurren al interior del individuo, pero también establece algunos parámetros objetivos de fácil demostración, en cuya presencia no es posible negar la estructuración de una de las causales previstas en el mentado precepto, así como tampoco es aceptado asumir la existencia de dicha causal cuando no se observa alguno de sus elementos.

EJECUTIVO de LABORATORIOS GOTHAPLAST LDA
EPISFARMA. Impedimento contra COOPERATIVA

Significa lo anterior, que las causales de recusación e impedimento instituidas por el legislador son taxativas, esto es, que no puede constituir impedimento, causal diferente a las previstas por la ley, y tienen por tanto, un carácter eminentemente restrictivo, porque no es viable respecto de ellas, realizar interpretaciones analógicas o hacerlas extensivas a situaciones que la ley no contempla como tales.

Y cuando se configura alguna de las causales, el artículo 140 del Código General del Proceso, prevé que : *“Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concorra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.”*

En el caso examinado por la Sala, la señora Juez Civil del Circuito de Funza no señala ninguna de las causales que taxativamente determina el artículo 141 del Código General del Proceso; y pese a que en su escrito indica que fue asesora jurídica externa de la demandante, tal circunstancia no se encuadra en ninguno de los postulados de las causales previstas en la citada norma.

Nótese además, que la propia Juez Civil del Circuito de Funza, quien en su proveído de fecha 1º de octubre de 2019 advierte que: *“dicha condición no se encuentra taxativamente dispuesta como causal de impedimento consagrada en el artículo 140 del C.G.P.”*, sumado a que también manifiesta que: *“no tuve injerencia alguna en el presente asunto, ni he emitido concepto, ni tengo interés directo o indirecto en el mismo, ni tampoco ostento un grado de amistad íntima o de enemistad con los socios o representantes legales de dicha sociedad, ni con la apoderada en este asunto, ni actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial”*.

Lo anterior deja al descubierto, que en el impedimento planteado solamente se invocaron algunos hechos, pero no se determinó alguna de las causales previstas en el artículo 141 del C.G.P., sumados a que de los hechos narrados no se vislumbra la configuración de alguna de las causales previstas en la norma citada; además en gracia de discusión, no se incorporó prueba alguna que acredite el vínculo laboral que tuvo la señora Juez Civil del Circuito de Funza con la parte demandante.

Se sigue de lo dicho que no es procedente aceptar que la señora Juez Civil del Circuito de Funza se separe del conocimiento del presente proceso.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento declarado por la señora Juez Civil del Circuito de Funza, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el envío del expediente a la citada funcionaria para que continúe el trámite del proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Pablo I. Villate H.

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA

ESTADO N°. 67



Este proveído se notifica en Estado de fecha

23 JUL 2020

La Secretaría .